



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1194/2024

RECURRENTE: SERGIO LÓPEZ CÁRDENAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER ROSAS

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Sergio López Cárdenas contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en los expedientes **SG-JDC-533/2024 y acumulado**, debido a que se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con el acuerdo por el que el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹ **asignó las regidurías por el principio de representación proporcional** en el Ayuntamiento de Salvador Alvarado.
2. El candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional² a una regiduría por el principio de representación proporcional, **Sergio López Cárdenas**, promovió juicio de la ciudadanía, en el que **alegó** que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³ debió hacer un **ajuste para lograr la integración paritaria** del cabildo, pues, de conformidad con la asignación, este se integraría por ocho mujeres y tres varones.

¹ En lo sucesivo, Consejo Distrital.

² En lo sucesivo, PRI.

³ En lo sucesivo, tribunal local/ Tribunal de Sinaloa.

SUP-REC-1194/2024

3. El **Tribunal de Sinaloa confirmó** la asignación de regidurías, al considerar que es válido que el cabildo se integre mayoritariamente por mujeres.
4. Frente a ello, Sergio López Cárdenas promovió juicio de la ciudadanía federal y, en su oportunidad, la **Sala Regional Guadalajara confirmó** la sentencia del tribunal local.
5. **Inconforme**, la parte recurrente interpuso el **recurso de reconsideración** que ahora se resuelve.

II. ANTECEDENTES

6. De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

7. **1. Cómputo.** El seis de junio de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, en la que resultó vencedora la planilla postulada por Morena, encabezada por Guadalupe López González.
8. **2. Representación proporcional.** En la propia fecha, el Consejo Distrital asignó cuatro regidurías por el principio de representación proporcional a personas del género femenino, de manera que el cabildo estaría integrado por ocho mujeres y tres varones.

B. Medio de impugnación local (TESIN-JDP-38/2024 y acumulado)

9. **1. Demanda.** El diez de junio, el candidato postulado por el PRI a una regiduría por el principio de representación proporcional, Sergio López Cárdenas, promovió juicio de la ciudadanía, en el que alegó que el Consejo Distrital debió llevar a cabo los ajustes necesarios para garantizar la paridad en la integración del cabildo, ya que el género femenino estaba sobrerrepresentado.
10. **2. Sentencia.** El dieciocho de julio, el tribunal local **confirmó** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo Distrital, al considerar, sustancialmente, que era innecesario llevar

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



a cabo algún ajuste para garantizar la integración paritaria del cabildo, pues este únicamente es procedente cuando el género femenino esté subrepresentado, lo cual no sucedió en el caso.

C. Medio de impugnación federal (SG-JDC-533/2024 y acumulado)

11. **1.** El veintidós de julio, inconforme con la determinación del Tribunal de Sinaloa, Sergio López Cárdenas promovió juicio de la ciudadanía en el que alegó que el Consejo Distrital *vulneró los derechos del hombre, pues quedaron suprimidos y disminuidos frente a un feminismo exacerbado.*
12. **2.** El ocho de agosto, la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la sentencia del tribunal local, al considerar que Sergio López Cárdenas no controvertió los argumentos expuestos por la responsable para sustentar su determinación.

D. Recurso de reconsideración

13. **1. Demanda.** El doce de agosto, Sergio López Cárdenas interpuso recurso de reconsideración en el que alega que el Consejo Distrital debió garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en la integración del cabildo de Salvador Alvarado, Sinaloa.
14. **2. Escritos de terceros interesados.** El catorce de agosto, Faviola Román Favela y María del Rosario Ceyca Zavala en su carácter de regidoras electas, presentaron escritos de tercera interesada.

III. TRÁMITE

15. **1. Turno.** El doce de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1194/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
16. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

V. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

A. Tesis de la decisión

18. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Sergio López Cárdenas es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda **se presentó fuera del plazo de tres días** previsto para ello y, por tanto, es extemporánea.

B. Marco normativo

19. De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.
20. Por su parte, en el artículo 66, numeral 1, inciso a, de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se pretende controvertir.
21. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



22. Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

C. Caso concreto

23. Sergio López Cárdenas controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la determinación del Tribunal de Sinaloa que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Salvador Alvarado.
24. La sentencia controvertida fue emitida el ocho de agosto de dos mil veinticuatro y fue notificada al recurrente en la propia fecha, tal como se advierte en la cédula de notificación que obra en el expediente⁸.

Juan Emmanuel González Martínez 000076

De: Juan Emmanuel González Martínez
Fecha: 8 de agosto de 2024 05:32 p. m.

NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-533/2024 DE LA SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
Representación, Firmas_SG_JDC_533_2024.pdf

Datos adjuntos:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
A CORREO NO INSTITUCIONAL**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-533/2024 y SG-JDC-534/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: SERGIO LÓPEZ CÁRDENAS Y LUIS ALBERTO GASTELUM CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PARTES TERCERAS INTERESADAS: FAVIOLA ROMÁN FAVELA Y MARÍA DEL ROSARIO CEYCA ZAVALA

En Guadalajara, Jalisco, a ocho de agosto del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones II y IV, 34, y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del día en que se actúa, dictada por el Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente citado al rubro, el suscrito Secretario notifica por correo electrónico no institucional a la parte actora Sergio López Cárdenas la mencionada determinación, de la que se adjunta en archivo su versión original firmada electrónicamente, así como la presente cédula de notificación; documento digital consistente en trece fojas útiles. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificado. Day fo.

JUAN EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO REGIONAL

25. Por tanto, el **plazo de tres días** para impugnar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara transcurrió del viernes nueve al domingo once de agosto, ya que el medio de impugnación está vinculado con el proceso

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Localizable en la página 153 del expediente electrónico identificado como SG-JDC-533/2024.

SUP-REC-1194/2024

electoral local 2023-2024, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de Sinaloa.

26. De manera que, si el escrito de demanda que dio origen a este recurso fue presentado ante la autoridad responsable el doce de agosto, como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda, es posible concluir que la demanda se presentó fuera del plazo que para ello prevé la ley, tal como se muestra a continuación:

Agosto				
Jueves 8	Viernes 9	Sábado 10	Domingo 11	Lunes 12
Emisión y conocimiento del acto impugnado	Plazo de 3 días para la interposición del recurso			Interposición del recurso

27. En consecuencia, al haberse presentado la demanda de Sergio López Cárdenas fuera de los plazos previstos por el legislador, es claro que su presentación es extemporánea y, por tanto, debe desecharse.
28. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral